



**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA**

DIP. PABLO TREJO PÉREZ



**DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
III LEGISLATURA.**

P R E S E N T E

Quien suscribe, **Diputado Pablo Trejo Pérez**, Vicecoordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 79 fracción VI, 82, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE ALBERGUES PÚBLICOS Y PRIVADOS PARA NIÑAS Y NIÑOS DEL DISTRITO FEDERAL PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 24 DE MAYO DE 2012 Y SE EXPIDE LA LEY DE ALBERGUES PÚBLICOS Y PRIVADOS PARA NIÑAS Y NIÑOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Todas las personas tienen derecho a disponer de un sitio adecuado donde vivir, en el cual haya un entorno seguro, en paz, con dignidad y seguridad. Este derecho se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en diversas leyes federales, locales y en los instrumentos internacionales que ha ratificado el Estado mexicano.

En este sentido, las personas tienen el derecho de estar en albergues temporales, sean oficiales o no, donde el Estado asegure bienes y servicios básicos como: el acceso a recursos naturales y comunes; agua potable salubre; combustible para cocinar y calentar la casa; alumbrado; saneamiento y facilidades para el lavado; medios de conservar alimentos, eliminación de desechos; evacuación de aguas; y servicios de emergencia. Esta atención se deberá brindar durante el tiempo que las personas afectadas permanezcan en condición de albergadas.¹

¹ FUENTE CONSULTADA: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/271796/albergues_temporales.pdf
Página 1 de 31



Los albergues son espacios destinados a brindar atención integral: alojamiento, resguardo, protección, alimentación, vestuario, recreación, educación y salud por un tiempo transitorio a las personas que se encuentren amenazadas o afectadas directamente; y que cumple o debería cumplir las condiciones de capacidad, seguridad, higiene y saneamiento o que cuenta con el espacio necesario para adecuarlas.

En este aspecto, los niños, niñas y adolescentes están entre los grupos de población más vulnerables y en riesgo durante las alertas, emergencias o desastres, al estar expuestos a los peligros, a un posible aumento de violencia y las secuelas emocionales de los desastres. Las niñas y niños pueden estar particularmente expuestos a violencia, explotación y abuso debido a su grado de dependencia, capacidad limitada de auto-protegerse y su escasa influencia en la toma de decisiones. La violencia y la explotación que sufren a menudo tiene, además, relación con el género e impactos distintos según su sexo y edad.²

En este contexto, los albergues desempeñan un papel crucial al ofrecer mucho más que alojamiento temporal para personas solicitantes de asilo y refugiadas. Proporcionan protección a quienes huyen del peligro, y facilitan el acceso a información y servicios esenciales como alimentos, agua potable y atención médica, lo que permite cubrir necesidades básicas. Los albergues son espacios seguros fundamentales para identificar necesidades específicas de protección y brindar apoyo a mujeres y niñas sobrevivientes de violencia, así como a la niñez en situación de riesgo.

Derivado de lo anterior, la presente iniciativa busca armonizar la Ley de Albergues Públicos y Privados para Niñas y Niños del Distrito Federal con la Constitución Política de la Ciudad de México, con el objetivo de fortalecer el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situación de albergue.

Con esta iniciativa de Ley se propone:

- ✓ Una armonización plena con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Constitución local, que elevan el Interés Superior de la Niñez a principio rector de toda decisión que les concierna.
- ✓ Incorporar un capítulo relacionado con los derechos que tienen las niñas, y niños en los albergues, tomando como base sustancial el principio del interés superior de la niñez.

² FUENTE CONSULTADA: Ibídem.



- ✓ Se armoniza el actual diseño institucional que tiene la Ciudad de México de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- ✓ Se prohíbe que los albergues obliguen, inciten o permitan que los residentes realicen actividades que vulneren su dignidad e integridad, como la solicitud de limosna, dádivas u otras formas de explotación. Asimismo, se prohíbe el uso de terapias experimentales sin autorización médica certificada y consentimiento informado.
- ✓ Se incorpora un capítulo relacionado con las obligaciones de los familiares y del tutor de los residentes.

I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA;

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley de Albergues Públicos y Privados para Niñas y Niños del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de mayo de 2012 y se expide la Ley de Albergues Públicos y Privados para Niñas y Niños de la Ciudad de México.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDA RESOLVER;

La protección de la niñez y adolescencia es un imperativo ético y legal de cualquier sociedad que se precie de justa y avanzada. En la Ciudad de México, la Ley de Albergues Públicos y Privados para Niñas y Niños del Distrito Federal se erigió como un instrumento esencial para regular estos espacios de cuidado alternativo. Sin embargo, el tiempo y la evolución del marco legal en materia de derechos humanos exigen una actualización sustancia e impostergable de este ordenamiento.

Con la presente iniciativa se armoniza la Ley de Albergues Públicos y Privados para Niñas y Niños del Distrito Federal con la Constitución Política de la Ciudad de México, con el objetivo de dar cumplimiento a su Artículo Transitorio TRIGÉSIMO NOVENO.

III. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN SU CASO;

La presente iniciativa no se configura formalmente como una problemática desde la perspectiva de género, lo cual se considera de acuerdo con lo establecido en la Guía para la Incorporación de la perspectiva de género en el trabajo legislativo del Congreso de la Ciudad de México y el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para Juzgar con Perspectiva de Género.



IV. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN;

- México es un país de origen, tránsito y retorno de personas migrantes, lo cual representa importantes desafíos para la garantía de los derechos de la niñez. En 2016, autoridades migratorias detectaron a 40,114 menores de edad, en su mayoría provenientes de países de Centroamérica. Por otro lado, ese mismo año se registró el retorno de 13,737 niñas y niños mexicanos desde Estados Unidos. Cabe destacar que cerca de la mitad de los menores migrantes detectados en territorio mexicano viajaban sin la compañía de un adulto.³
- Los albergues, por su naturaleza, albergan a una población vulnerable que requiere una protección reforzada contra cualquier forma de violencia, negligencia o abuso. La ley vigente, creada en otro contexto, puede resultar insuficiente para establecer mecanismos de supervisión efectivos, constantes y sin previo aviso.
- De acuerdo con el estudio "La orfandad ocasionada por la pandemia", elaborado por el instituto Belisario Domínguez del Senado de la República, en los últimos años la situación de las niñas, niños y adolescentes en estado de orfandad se ha agravado. Desde el inicio de la pandemia y hasta el mes de abril del 2021, se estimaba que aproximadamente 244,500 niños, niñas y adolescentes en México habrían perdido a sus cuidadores primarios o secundarios.
- Todas las personas, independientemente de su situación migratoria, origen nacional, pertenencia a un grupo social o cualquier otra condición que atente contra la dignidad humana⁴ tienen derecho a que el Estado les proporcione asistencia humanitaria para respetar, proteger y garantizar sus derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, al agua y el saneamiento, a la vivienda adecuada, y a la alimentación y nutrición; así como a salir de su país, buscar y solicitar protección internacional frente a temores fundados de persecución o amenazas contra su vida, seguridad y libertad.
- Los albergues infantiles siguen siendo la mejor opción para esos menores que han quedado huérfanos y sin familiares que se hagan cargo de ellos, o para los

³ FUENTE CONSULTADA: LA AGENDA DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA 2019-2024. (UNICEF)

⁴ Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, aprobado en diciembre de 2018, párr. 15, inciso f.



que son víctimas de abandono, vejación y maltrato por parte de sus propios familiares.

- La Ley General de las Niñas, Niños y Adolescentes reconoce en su artículo 6º el derecho de niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia, derecho vinculado estrechamente con el de integridad personal. Las autoridades y la sociedad en su conjunto tienen la responsabilidad de prevenir, atender y sancionar toda forma de violencia en su contra, así como promover su recuperación física y psicológica, y garantizar la restitución de sus derechos.
- Conforme a los principios humanitarios de neutralidad, imparcialidad, independencia, humanidad, no devolución, no discriminación, solidaridad y hospitalidad, los Estados de tránsito y/o destino de personas migrantes, refugiadas, solicitantes de asilo, apátridas, desplazadas y retornadas tienen la obligación internacional de brindarles una recepción/acogida humana, digna, respetuosa, segura y rápida, asegurando asistencia humanitaria básica, oportuna y adecuada para atender sus necesidades esenciales mediante el acceso a servicios de alimentación y nutrición, atención médica, apoyo psicosocial, alojamiento, vestido, agua y saneamiento, higiene, asesoría jurídica sobre protección internacional y asistencia consular.
- Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y la Estrategia mundial para la salud de la mujer, el niño y el adolescente incorporan el desarrollo de la niñez por considerarlo fundamental para la transformación que el mundo desea alcanzar en el 2030.

V. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD;

PRIMERO. De conformidad con los artículos 30, Apartado 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México es facultad de los Diputados iniciar leyes y decretos.

SEGUNDO. El artículo 4º de la Carta Magna, dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; y que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.



DIP. PABLO TREJO PÉREZ

TERCERO. En la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 4, Apartado B, numeral 4 se establece que, en la aplicación transversal de los derechos humanos, las autoridades atenderán las perspectivas de género, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el diseño universal, la interculturalidad, la etaria y la sustentabilidad.

CUARTO. México ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño el 21 de septiembre de 1990, con lo cual asumió la obligación de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole, para hacer efectivos los derechos reconocidos en ella a favor de todas las niñas, los niños y los adolescentes en el país.

QUINTO. En 2005, el Comité de los Derechos del Niño emitió la Observación General número 7, con el objetivo de facilitar a los Estados parte el reconocimiento de que durante sus primeros años, las niñas y los niños son portadores de todos los derechos consagrados en la Convención y que la Primera Infancia es un periodo esencial para la realización de sus derechos, lo cual contribuye de manera efectiva a prevenir las dificultades personales, sociales y educativas posteriores, influyendo positivamente en su bienestar y futuro.

SEXTO. En 2015 los países miembros de la ONU aprobaron la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. De los 17 Objetivos de la Agenda, 11 se relacionan directamente con la niñez en los temas de desarrollo infantil, pobreza, alimentación, salud, educación, igualdad de género, y acceso al agua, saneamiento y energía sostenible. Por primera vez se definió una meta específicamente relacionada con la universalización y acceso a servicios de atención y desarrollo en la primera infancia, y a una enseñanza preescolar de calidad.

VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO;

Se expide la Ley de Albergues Públicos y Privados para Niñas y Niños de la Ciudad de México.

VII. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR;

Se abroga la Ley de Albergues Públicos y Privados para Niñas y Niños del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de mayo de 2012.



VIII. TEXTO NORMATIVO PROUESTO;

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta H. Soberanía, el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se abroga la Ley de Albergues Públicos y Privados para Niñas y Niños del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de mayo de 2012.

SEGUNDO. Se expide la Ley de Albergues Públicos y Privados para Niñas y Niños de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

LEY DE ALBERGUES PÚBLICOS Y PRIVADOS PARA NIÑAS Y NIÑOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DERECHOS DE LA INFANCIA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en la Ciudad de México y tiene por objeto regular el funcionamiento de los albergues públicos y privados, sin fines de lucro, que tienen un fin preminentemente de asistencia social que tengan bajo su cuidado a niñas y niños en la Ciudad de México, para garantizar su integridad física, psicológica y su situación jurídica.

Artículo 2. La aplicación y seguimiento de esta Ley corresponde:

- I. A la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;
- II. A la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social;
- III. A la Secretaría de Salud;
- IV. A la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación;
- V. A la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil;



- VI. A las personas titulares de las Alcaldías;
- VII. Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México;
- VIII. A la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México;
- IX. Al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en su ámbito de competencia, y cool todavía juega Keylor Navas morales
- X. A la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Abandono: acción consistente en dejar de proporcionar a las niñas o a los niños, bajo patria potestad, custodia o tutela, los medios necesarios para su supervivencia y desarrollo integral, sin perjuicio de lo previsto en otras leyes;
- II. Autoridad: cualquiera de las referidas en el artículo segundo, de esta Ley;
- III. Certificado: el documento expedido por el órgano político-administrativo a favor del albergue privado que cumpla con los requisitos establecidos por la presente Ley;
- IV. Congreso: Congreso de la Ciudad de México;
- V. Alcaldías:: los órganos político administrativos de cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;
- VI. DIF-CDMX: al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México;
- VII. IASIS: al Instituto de Asistencia e Integración Social de la Ciudad de México;
- VIII. Interés superior de niñas, niños y adolescentes: Al derecho sustantivo, principio jurídico interpretativo fundamental, y norma de procedimiento, por la que todas las decisiones y medidas que adopte la autoridad sobre niñas, niños y adolescentes, deben ir orientadas a su bienestar, salvaguarda, desarrollo integral



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA

DIP. PABLO TREJO PÉREZ



y dignidad, para el pleno ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales;

- IX. INVEA: al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México;
- X. Ley: a la Ley de Albergues Públicos y Privados para Niñas y Niños de la Ciudad de México;
- XI. Niña o Niño: aquellas personas menores de dieciocho años.
- XII. Defensoría: A la Defensoría de los Derechos de la Infancia de la Ciudad de México.
- XIII. Residente: a la niña o al niño, que por diversas causas se encuentra interno en algún albergue público o privado; y
- XIV. Visitas de inspección: son las visitas realizadas por las autoridades competentes en la Ciudad de México, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección civil y salud. Dichas visitas se sujetarán a los principios de unidad, funcionalidad, honestidad, coordinación, profesionalización, simplificación, agilidad, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y autocontrol de los privados.

Artículo 4. Los albergues públicos y privados para niñas y niños, al prestar sus servicios, deberán someterse a lo dispuesto por las leyes aplicables, los reglamentos y demás disposiciones que tengan el carácter obligatorio en la materia y otorgarlos sin discriminación, respetando los derechos humanos y las libertades, así como la dignidad e integridad personal de las y los residentes.

CAPÍTULO II
DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD

Artículo 5. Además de lo señalado en las Leyes Generales y la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, y el Código Civil, las personas menores de edad residentes tienen derecho a:

- I. A ser reintegradas a su ambiente familiar;



DIP. PABLO TREJO PÉREZ

- II. A desarrollarse en un medio adecuado y digno;
- III. A mantener relaciones personales y contacto directo con sus padres, familiares e integrantes de su familia extendida, a las visitas y convivencia;
- IV. A salidas autorizadas, bajo estricta vigilancia y cuidado del responsable del albergue;
- V. A recibir información clara, accesible, adecuada y apropiada para su edad, con relación al estado que guarda en el albergue;
- VI. A participar de manera informada en las decisiones que afectan a su salud;
- VII. A ser respetado en su integridad física, sicológica y moral;
- VIII. A no ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, malos tratos o explotación;
- IX. A recibir asesoría y orientación sobre salud sexual y reproductiva;
- X. A tener acceso a información sobre la situación de los miembros de su familia si no mantiene contacto con ellos;
- XI. A recibir atención especializada según su condición;
- XII. A no ser trasladado a otro albergue, salvo que se justifique el extremo de la medida;
- XIII. A disfrutar del descanso, recreación, juego, esparcimiento y actividades que favorezcan su desarrollo integral;
- XIV. Los demás derechos que le confieran la presente Ley, otros ordenamientos legales aplicables y el reglamento de operación del albergue.

Artículo 6. Las personas menores de edad que se encuentran sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, tienen derecho a que su estancia en el albergue sea temporal, por el menor tiempo posible, conforme a los principios de necesidad, idoneidad,



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

III LEGISLATURA

DIP. PABLO TREJO PÉREZ



excepcionalidad y temporalidad, en concordancia con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Para efectos de lo anterior, las autoridades correspondientes, en coordinación con los albergues, atendiendo el interés superior de la niñez, de conformidad con los principios de necesidad e idoneidad, de excepcionalidad y temporalidad; promoverán la reintegración de la persona menor de edad a la guarda y custodia de sus padres o ambiente familiar, una vez que se hayan resuelto o desaparecido las causas que originaron la separación.

Artículo 7. Cuando cualquier albergue reciba a cualquier persona sin que medie orden judicial ni contrato por escrito, se presume que quien lo recibe asume la obligación de prestarle cuidado y vigilancia temporal.

Artículo 8. De conformidad con el principio de unidad familiar, se mantendrá juntos a los hermanos menores de edad. Sólo un Juez podrá decretar la separación de estos cuando exista impedimento grave para su convivencia.

Artículo 9. Queda prohibido a los albergues mover o cambiar a cualquier residente del albergue, o enviarlo a un sitio distinto al de su custodia y vigilancia; sólo podrá realizarse mediante autorización de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes que justifique mediante acuerdo fundado y motivado el extremo de la medida, atendiendo el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

TÍTULO SEGUNDO

FACULTADES Y FUNCIONES DE AUTORIDADES

CAPÍTULO I

FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 10. Corresponde a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno, a través de las instancias correspondientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de esta Ley a efecto de que los albergues públicos y privados para niñas y niños, cuenten con la infraestructura, mobiliario y equipo adecuado, así como con los recursos humanos debidamente capacitados;



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA

DIP. PABLO TREJO PÉREZ



- II. Vigilar que las y los administradores de albergues proporcionen información sobre la cobertura y características de los servicios que prestan, y
- III. Las demás que le otorgue esta y demás leyes aplicables.

Artículo 11. La Secretaría de Bienestar e Igualdad Social deberá integrar y actualizar, con base en lo que dispone la presente Ley, el Padrón de Albergues Públicos y Privados para Niñas y Niños de la Ciudad de México.

La Secretaría de Bienestar e Igualdad Social a través de su página de Internet, publicará el Padrón de Albergues Públicos y Privados para Niñas y Niños de la Ciudad de México, el cual contendrá el nombre o denominación del albergue, dirección, nombre de la o el responsable, población y rango de edad de las y los residentes, y si corresponde a un albergue público o privado, mismo que será actualizado de conformidad con los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México.

Artículo 12. Corresponden a la Secretaría de Salud, las siguientes atribuciones:

- I. Otorgar a los albergues públicos y privados el certificado de condición sanitaria, en términos de lo establecido por esta Ley, la Ley de Salud de la Ciudad de México y demás normatividad aplicable, de acuerdo al nivel de cuidado y atención que brinden a las y los menores;
- II. Revocar la autorización sanitaria, en caso de incumplimiento de las normas de salud a que están obligados los albergues;
- III. Verificar que exista un adecuado servicio de educación, en salud sexual, reproductiva y de planificación familiar;
- IV. Proporcionar servicios de salud gratuitos a las y los residentes de los albergues, a través de las Unidades Médicas, Centros de Salud y Clínicas y Hospitales dependientes del Sistema de Salud de la Ciudad de México;
- V. Dar asesoría y fomentar la formación e implementación de los programas de sanidad para los albergues;



- VI. Elaborar estrategias integrales con enfoque coordinado, interdisciplinario y multisectorial para fomentar la salud mental y combatir la problemática del suicidio;
- VII. Elaborar programas de nutrición y difundir información para recomendar hábitos alimenticios correctos al interior de los albergues, y
- VIII. Las demás que le otorgue la presente y demás leyes aplicables.

Artículo 13. Corresponden a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar a que los albergues que presten servicios educativos cuenten con programas y sistemas que permitan contribuir al aprendizaje de las y los residentes;
- II. Apoyar a los albergues con el objeto de lograr la igualdad de acceso, permanencia y resultados satisfactorios en la educación;
- III. Dentro de la educación que se brinde a las y los residentes en los albergues, se deberá proporcionar educación para el trabajo, de acuerdo con lo que establece la Ley General de Educación, Ley de Educación de la Ciudad de México y los lineamientos aplicables en la materia; y
- IV. Las demás que le otorgue esta y demás leyes aplicables.

Artículo 14. Corresponden a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, las siguientes atribuciones:

- I. Expedir la constancia a los albergues que soliciten su registro, en la cual se exprese que las instalaciones cuentan con todas las medidas de seguridad previstas en la presente Ley y demás leyes aplicables.
- II. Asesorar en la elaboración de los programas internos de protección civil en los albergues;
- III. Fomentar el cumplimiento de los programas internos de protección civil en los albergues, y



IV. Las demás que le otorguen las leyes aplicables.

Artículo 15. Corresponden a las Alcaldías, las siguientes atribuciones:

- I. Expedir los certificados a los albergues privados que cumplan con los requisitos que establezca la presente Ley y los demás ordenamientos legales aplicables;
- II. Recibir y aprobar, a través del área de protección civil correspondientes, el programa interno de protección civil de los albergues;
- III. Inspeccionar y vigilar, a través del área de protección civil correspondiente, que los albergues cumplan con las medidas de protección civil que para tal efecto contempla esta ley;
- IV. Ordenar visitas de inspección al Instituto de Verificación con el fin de supervisar que las instalaciones destinadas a los albergues públicos y privados para menores cumplan con la normatividad en materia de protección civil y demás requisitos exigibles;
- V. Atender observaciones y quejas acerca del funcionamiento de los albergues para niñas y niños, que se encuentren en su demarcación;
- VI. Establecer multas, suspensiones temporales y definitivas cuando estas procedan y con base en la normatividad aplicable;
- VII. Revocar los certificados de los albergues privados de conformidad con lo establecido en esta Ley;
- VIII. Elaborar un Padrón de Albergues Públicos y Privados para Niñas y Niños, que se encuentren en su demarcación, mismo que deberá contener el nombre del albergue, dirección, nombre del responsable, población y rango de edad de las y los menores residentes, y si se trata de albergue público o privado. Dicho padrón será publicado y actualizado en su respectivo sitio de Internet y remitido a la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social, a fin de integrar la información al Padrón de Albergues Públicos y Privados para Niñas y Niños de la Ciudad de México; y



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA

DIP. PABLO TREJO PÉREZ



IX. Las demás que le otorgue la presente y demás leyes aplicables.

Artículo 16.- Corresponde al DIF-CDMX, las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar con la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y el INVEA para la consecución de los fines que persigue la presente ley;**
- II. Vigilar la observancia de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Asistencia Social y en su caso generar las recomendaciones que correspondan a las autoridades facultadas para la aplicación y seguimiento de la presente ley;**
- III. Administrar y operar los albergues infantiles que le son adscritos;**
- IV. Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de las y los residentes en los albergues de la Ciudad de México;**
- V. Llevar a cabo revisiones periódicas y constantes a todos los albergues públicos y privados para niños y niñas de la Ciudad de México, para constatar que las y los menores residentes se encuentren en óptimas condiciones de salud física y psicológica; y**
- VI. Las demás que le otorgue la presente y demás leyes aplicables.**

Artículo 17. Corresponde a la Defensoría de los Derechos de la Infancia de la Ciudad de México:

- I. Presentar denuncias ante las autoridades competentes de cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico, psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y en general cualquier acto que vaya en detrimento de las libertades y derechos humanos de niñas y niños que residen en los albergues públicos y privados de la Ciudad de México;**
- II. Dar atención y seguimiento a quejas, denuncias e informes, sobre la violación de los derechos de niñas y niños residentes en los albergues, haciéndolos del conocimiento de las autoridades respectivas, así como ejercer las acciones legales correspondientes; y**



III. Las demás que le otorgue la presente y demás leyes aplicables.

Artículo 18. Corresponden al IASIS, las siguientes atribuciones:

- I. Administrar y operar los albergues infantiles que le son adscritos;**
- II. Vigilar que los albergues a su cargo cumplan con las normas establecidas en la presente Ley y hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes las irregularidades que detecte, y**
- III. Las demás que le otorguen las leyes aplicables.**

Artículo 19. Corresponden al Consejo de Asistencia e Integración Social de la Ciudad de México, las siguientes atribuciones:

- I. Evaluar y supervisar el cumplimiento de los objetivos, metas, la cobertura y el impacto de los programas que se implementen en materia de protección civil, salud y desarrollo humano, en los albergues para niñas y niños, conjuntamente con los responsables de la ejecución de los mismos;**
- II. Apoyar y promover los planes, programas y proyectos en materia de protección y defensa de niñas y niños dentro de los albergues y hacia la población en general en dicha materia;**
- III. Ejecutar las acciones que se acuerden por la mayoría de sus miembros, y**
- IV. Entregar un informe anual al órgano u órganos de trabajo interno del Congreso, relativos al desarrollo social y a la atención a los grupos vulnerables, respecto de los resultados obtenidos sobre la supervisión y evaluación de los programas de los albergues en materia de salud y protección civil, así como del cumplimiento de la presente Ley.**

CAPÍTULO II **DE LOS ALBERGUES PÚBLICOS Y PRIVADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

III LEGISLATURA

DIP. PABLO TREJO PÉREZ



Artículo 20. Para los efectos de este ordenamiento, se entiende por albergue, el lugar en donde se procura el asilo, alojamiento, abastecimiento alimentario, apoyo y bienestar físico y mental a niñas y niños, y que contribuyen al ejercicio pleno de sus capacidades, a su educación, desarrollo humano y su integración a la sociedad.

Artículo 21. Los titulares o representantes legales de los albergues para niñas y niños en la Ciudad de México, con independencia de su régimen interno, deberán sujetarse en lo conducente a las disposiciones de esta Ley. Las personas titulares o representantes legales de los albergues privados deberán obtener el certificado ante la Alcaldía correspondiente, así como remitir a la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social una copia certificada del mismo para que esta, a su vez, integre el Padrón de Albergues Públicos y Privados para Niñas y Niños de la Ciudad de México. Las y los titulares o responsables de los albergues públicos también deberán registrarlos en dicho padrón.

En el caso de los albergues públicos, los titulares estarán obligados a que el albergue que presiden se encuentre en el padrón a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley, además de contar con los siguientes requisitos:

- I. Constancia expedida por la Secretaría de Salud, en el cual se exprese que las instalaciones cuentan con las condiciones de salubridad e higiene, que como mínimo se deben observar para prestar el servicio, materia de la presente Ley;
- II. Constancia expedida por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, en la cual se exprese que las instalaciones cuentan con todas las medidas de seguridad previstas en la presente Ley para operar;
- III. Nombramiento del titular del albergue emitido por la autoridad correspondiente;
- IV. Carta de no antecedentes penales expedida por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México del titular del albergue, así como de todos los servidores públicos que laboren en el mismo, salvo tratándose de delitos culposos, cuando en estos últimos haya transcurrido el término de tres años. Por ningún motivo deberá tener antecedentes por delitos previstos en el Libro II, Título V y VI del Código Penal para el Distrito Federal, o cualquier otro similar que pudiera poner en peligro la integridad física o psicológica de los residentes.

Artículo 22. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, velará por la protección y salvaguarda del interés superior de niñas, niños y adolescentes víctimas de la comisión



de algún delito, de conformidad con la legislación general y local en la materia de víctimas.

TÍTULO TERCERO ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ALBERGUES

CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES DE LAS Y LOS TITULARES DE ALBERGUES PARA NIÑAS Y NIÑOS.

Artículo 23. Son obligaciones de las y los titulares o responsables legales de los albergues:

- I. Garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Ley, para formar parte del Padrón de Albergues Públicos y Privados para Niñas y Niños;
- II. Llevar un registro de las y los residentes y remitirlo mensualmente a la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social y a la Alcaldía que corresponda;
- III. Garantizar que los albergues cuenten con las instalaciones y el personal adecuado para resguardar la seguridad integral de las y los residentes;
- IV. Asegurar que el albergue privado tenga en lugar visible de las instalaciones, los documentos originales o en copia certificada que amparen su legal funcionamiento;
- V. Garantizar que el albergue cuente con un Reglamento Interno;
- VI. Presentar el programa Interno de Protección Civil que deberá ajustarse al programa general en la materia, el cual exprese que las instalaciones cuentan con todas las medidas de seguridad previstas en la presente Ley y en las disposiciones aplicables, para que pueda operar;
- VII. Colaborar con la autoridad, para facilitar las tareas de vigilancia;
- VIII. Asistir a cursos teórico-prácticos y de capacitación impartidos por el DIF o por quien é(e)ste determine, con el fin de mejorar la calidad de los servicios prestados;



DIP. PABLO TREJO PÉREZ

- IX. Informar oportunamente a la autoridad correspondiente, cuando tenga conocimiento de que peligre la integridad física o la seguridad jurídica de alguna o algún residente;
- X. Ejercer la tutela de las y los menores en situación de desamparo, previa declaración judicial y en concordancia con el Código Civil para el Distrito Federal;
- XI. Contar en el albergue con un área de asesoría profesional en materia jurídica y de trabajo social;
- XII. Proporcionar a las y los residentes, a través del personal capacitado, atención médica adecuada;
- XIII. En su caso, proporcionar educación a las y los residentes, a través del personal correspondiente y de conformidad con los planes y programas de estudio vigentes en la Ciudad de México; y
- XIV. Las demás obligaciones que éste u otros ordenamientos legales establezcan.

Artículo 24. Las y los titulares o responsables legales de los albergues, son responsables de garantizar la integridad física, psicológica y jurídica de los menores de edad que tengan bajo su custodia.

Artículo 25. Queda expresamente prohibido que los albergues obliguen, inciten o permitan que los residentes realicen actividades que vulneren su dignidad e integridad, como la solicitud de limosna, dádivas u otras formas de explotación. Asimismo, se prohíbe el uso de terapias experimentales sin autorización médica certificada y consentimiento informado.

Artículo 26. Los albergues, centros asistenciales y sus similares, así como las personas físicas que por mandato judicial tengan bajo su resguardo a menores, personas con discapacidad o cualquier persona en situación de vulnerabilidad, deberán encaminar sus acciones y programas a la reinclusión de sus usuarios a una vida activa en sentido social, cultural, económico, laboral y familiar.

Artículo 27. Los albergues llevarán un Padrón de Residentes que deberá ser actualizado de manera mensual, el cual contendrá como mínimo lo siguiente:



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA

DIP. PABLO TREJO PÉREZ



- I. Nombre, nacionalidad, datos de identificación, registro y estado de salud de la niña o el niño;
- II. Motivo y fecha de ingreso;
- III. Nombre y domicilio de la persona que hace entrega de la niña o el niño al albergue;
- IV. Nombre y domicilio de las personas que ejerzan la custodia, tutela o patria potestad, sobre la niña o el niño;
- V. Datos escolares de la niña o el niño;
- VI. Motivo y fecha de egreso; y
- VII. Nombre y domicilio de la persona física a la que se le hace entrega de la niña o el niño.

CAPÍTULO II
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS FAMILIARES

Artículo 28. Son obligaciones de los familiares y del tutor de los residentes, además de las establecidas por el Código Civil y la legislación aplicable, las siguientes:

- I. Cuidar el estado de salud y emocional del residente;
- II. Comunicar al personal del albergue toda la información necesaria para el debido cuidado y estadía del residente;
- III. Atender las indicaciones de tipo médico-preventivo que se efectúen por parte del personal autorizado;
- IV. Acudir al albergue cuando le sea requerida su presencia;
- V. Informar al personal del albergue los cambios de números telefónicos, de domicilio o centro de trabajo, el nombre de la persona más cercana y responsable del residente, así como cualquier otro dato necesario para su cuidado;



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA

DIP. PABLO TREJO PÉREZ



VI. Ingresar al residente con sus artículos de uso personal en la cantidad y con las características que le señale el personal del albergue;

VII. Visitar y convivir con el residente; con la frecuencia autorizada por el mismo residente, o sus legítimos representantes, y acordada con el albergue;

VIII. Acudir y participar con regularidad en los convivios que por distintos motivos organice el albergue; y

IX. Las demás que establezca el reglamento de operación del albergue.

Artículo 29. El hecho de que los residentes reciban el cuidado y la atención que requieren por parte de terceras personas, de ninguna manera libera a los familiares de los derechos y de las obligaciones que la legislación en las distintas materias les impone.

CAPÍTULO III
MEDIDAS DE SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y VIGILANCIA PARA
LA OPERACIÓN DE LOS ALBERGUES PARA NIÑAS Y NIÑOS
DE LA CIUDAD MÉXICO

Artículo 30. Los inmuebles que sean destinados para prestar el servicio de albergues para niñas y niños, deberán contar con los servicios indispensables para proporcionar a las y los residentes, la comodidad e higiene necesarios conforme a su edad y sexo.

Artículo 31. Los albergues deberán contar con áreas divididas para ser utilizados para un fin específico. Asimismo, los albergues mixtos deberán contar con dormitorios separados para cada sexo.

Artículo 32. Todo inmueble que funcione como albergue para niñas y niños, deberá cumplir con las medidas de seguridad, protección y vigilancia establecidas en la presente Ley.

Artículo 33.- Los albergues deberán contar con la organización física y funcional que contemple la distribución de las siguientes áreas:

I. Área física con dimensiones en promedio de dos metros cuadrados por residente, acorde a los servicios que se proporcionen.



- II. Área de alimentación y de preparación de alimentos; esta última deberá estar ubicada de tal manera que las y los residentes no tengan acceso a ella o que esté protegida con una puerta;
- III. Área común para el desarrollo de actividades físicas, de recreación o lúdicas;
- IV. Sanitarios con retretes, lavabos y bacinicas y área de regaderas, atendiendo al sexo de las y los residentes. Asimismo, los albergues deberán contar con sanitario exclusivo para el uso del personal;
- V. Área de enfermería, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de esta Ley, y
- VI. Los albergues deberán garantizar medidas de accesibilidad para residentes con discapacidad y para la sensibilización y capacitación del personal en materia de derechos y no discriminación de niñas y niños con discapacidad.

Artículo 34. Los albergues deberán contar con iluminación natural y artificial, ventilación adecuada que permita la circulación del aire y evite temperaturas extremas; asimismo, con pisos y acabados que no representen peligro para las y los residentes, además de contar con un botiquín de primeros auxilios.

Toda escalera o rampa debe disponer de pasamanos, al menos en uno de sus laterales y deberá tener superficies antiderrapantes. Estarán prohibidas las escaleras helicoidales. Los albergues no podrán estar cerca de lugares que pongan en riesgo la integridad de las niñas y niños residentes, de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto.

Artículo 35. Los albergues deberán contar con las siguientes medidas de seguridad:

- I. Extintores suficientes de capacidad adecuada;
- II. Toda la señalización y avisos de protección civil;
- III. Rutas de evacuación señalizadas y verificar diariamente que se encuentren despejadas de obstáculos que impidan su utilización;



- IV. Detectores de humo en el interior del albergue; en caso de que se acredite ante la Secretaría de Protección Civil que el albergue no cuenta con los recursos económicos suficientes para instalar detectores de humo en sus instalaciones, dicha Secretaría proporcionará e instalará esta medida de seguridad;
- V. Las demás que en materia de seguridad y protección civil establezcan las leyes aplicables.

Artículo 36. El albergue, deberá contar con una brigada de protección civil permanente y debidamente capacitada, que observará las medidas siguientes:

- I.** Establecer como política que, al menos una vez cada tres meses, se realice un simulacro con diferentes hipótesis de emergencia o siniestro, con participación de todas las personas que ocupen regularmente el edificio;
- II.** Programar sesiones informativas con objeto de transmitir a las y los residentes y al personal, las instrucciones de comportamiento frente a situaciones de emergencia;
- III.** Planificar las acciones y actividades de las y los residentes y del personal vinculadas a situaciones de emergencia o siniestro, determinando (quitar: quien hará el poner: quién dará) aviso a los servicios de emergencia exteriores; y
- IV.** Las demás que establezcan los ordenamientos de seguridad y protección civil vigentes en el Distrito Federal.

Artículo 37. Las instalaciones de los albergues deberán tener las siguientes medidas de seguridad:

- I. El suelo de los sanitarios será de material antiderrapante;
- II. Todos los mecanismos eléctricos deberán contar con protección infantil;
- III. Los aparatos de calefacción y las tuberías deben evitar la posibilidad de quemaduras o daños producidos por elementos salientes o aristas vivas a las y los residentes y personal del albergue;



IV. Todo mobiliario con riesgo para las niñas, los niños o el personal, deberá estar anclado o fijo a pisos, muros o techos;

V. Establecer políticas para el acceso de vehículos a la zona de estacionamiento en caso de contar con dicha área;

VI. Las zonas de paso, patios y espacios de recreo no se podrán utilizar en ningún caso como zonas de almacenaje, y

VII. Se debe contar con al menos una salida de emergencia con medidas reglamentarias, debiéndose verificar y comprobar periódicamente que se encuentre permanentemente despejada de obstáculos y que funcione correctamente.

CAPÍTULO IV
DEL PERSONAL DE LOS ALBERGUES PARA NIÑAS Y NIÑOS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 38. El número de personas que presten sus servicios en cada albergue será determinado en función del número de residentes en forma directa e indirecta y por la capacidad económica de cada albergue, debiendo contar con por lo menos una persona de atención por cada cuatro niñas o niños menores de un año, y una persona de atención por cada ocho residentes mayores de esa edad.

Artículo 39. En todo momento, las autoridades deberán hacer recomendaciones a los albergues para garantizar su buen funcionamiento.

Artículo 40. Los albergues que brinden servicios educativos a las y los residentes deberán sujetarse a la normatividad vigente en materia educativa.

CAPÍTULO V
DE LA POBLACIÓN DE LOS ALBERGUES PARA NIÑAS Y NIÑOS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 41.- Los albergues deberán contar con el número de residentes que les permita la capacidad de sus instalaciones, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 33 de esta Ley.



Artículo 42. Sin perjuicio de lo establecido en su Reglamento Interno, los albergues podrán admitir como residentes a menores de edad de diferente sexo y edad, siempre y cuando cuenten con áreas divididas para cuidar su privacidad y seguridad, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título III de la presente Ley.

Artículo 43. Cada albergue deberá proporcionar a las y los residentes atención médica, por lo que deberá contar con cuando menos una persona capacitada en primeros auxilios, sin perjuicio de que en casos de urgencia la autoridad provea lo necesario. Los albergues deberán cuidar en todo momento la higiene de las y los residentes, para evitar enfermedades infecto-contagiosas.

Artículo 44. En el caso de presentarse alguna enfermedad contagiosa en alguna o alguno de los residentes, los albergues deberán tomar las medidas conducentes para evitar el contagio y notificar de inmediato a las autoridades del sector salud correspondientes.

Artículo 45. Los requisitos de admisión de niñas y niños, serán establecidos por el reglamento interno de cada institución y en cuanto a las obligaciones de quienes ejerzan la tutela sobre las y los residentes, se observarán las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal.

CAPÍTULO VI SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS Y LOS RESIDENTES EN LOS ALBERGUES PARA NIÑAS Y NIÑOS.

Artículo 46. Las y los residentes que se encuentren en condición de expósitos, abandonados, repatriados, maltratados o migrantes, estarán sujetos a la tutela de los titulares o representantes legales de los albergues privados, organizaciones civiles o instituciones de asistencia social autorizadas, previa declaración judicial, conforme a lo establecido en el Código Civil para el Distrito Federal.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, ejercerá la tutela de las y los menores en situación de desamparo que no hayan sido acogidos por instituciones privadas.

Artículo 47. Las y los titulares de los albergues o sus representantes legales, deberán notificar a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de que tengan conocimiento de que alguna o alguno de los residentes se encuentre en los supuestos establecidos por el



artículo anterior, a fin de que esta institución inicie los procedimientos legales correspondientes.

Recibida la denuncia, y en caso de que así proceda, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México iniciará investigación y deberá tomar las medidas provisionales para garantizar la seguridad de la niña o el niño. En tanto se realizan las investigaciones, el albergue no deberá entregar a la o el residente a persona alguna, sin autorización de la autoridad antes referida.

Artículo 48. Las y los titulares de los albergues, estarán obligados a garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos de las y los residentes que estén bajo su cuidado, de conformidad con lo establecido en la legislación civil aplicable.

TÍTULO CUARTO **SITUACIÓN JURÍDICA Y CERTIFICACIÓN**

CAPÍTULO I **DEL CERTIFICADO PARA EL FUNCIONAMIENTO** **DE ALBERGUES PRIVADOS DE NIÑAS Y NIÑOS**

Artículo 49. Los albergues privados de niñas y niños, para su legal funcionamiento, deberán contar con el certificado expedido por la Delegación correspondiente y formar parte del Padrón del Albergues para Niñas y Niños de la Ciudad de México, que para efectos de certificación y control lleve a cabo la autoridad.

Artículo 50.- El certificado para el funcionamiento de albergue privado de niñas y niños, es la autorización para ejercer lícitamente la actividad que regula esta Ley y demás disposiciones aplicables, por tanto, es intransferible.

Artículo 51. Los requisitos para tramitar el certificado son:

- I. Llenar el formato expedido por la Alcaldía en el que se especificará el nombre de la persona física o moral que desee prestar el servicio de albergue para niñas y niños;

- II. Entregar los siguientes documentos:

- a) Constancia expedida por la Secretaría de Salud, en la cual se exprese que las instalaciones cuentan con las condiciones de salubridad e higiene, que como



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA

DIP. PABLO TREJO PÉREZ



mínimo se deben observar para prestar el servicio, materia de la presente Ley;

- b) Constancia expedida por la Secretaría de Protección Civil, en la cual se exprese que las instalaciones cuentan con todas las medidas de seguridad previstas en la presente Ley para operar;
- c) Credencial para votar y tratándose de personas morales, el acta constitutiva, reformas a esta y los documentos que acrediten la representación legal de la o el solicitante; y
- d) Carta de no antecedentes penales expedida por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México de las personas físicas y en su caso de todas y todos los asociados de la persona moral, salvo tratándose de delitos culposos, cuando en estos últimos haya transcurrido el término de tres años. Por ningún motivo deberá tener antecedentes por delitos previstos en el Libro II, Título V y VI del Código Penal para el Distrito Federal, o cualquier otro similar que pudiera poner en peligro la integridad física y psicológica de los residentes.

III. Presentar la documentación que acredite su personalidad jurídica;

IV. Presentar el Programa Interno de Protección Civil que deberá ajustarse al Programa General en la materia, el cual exprese que las instalaciones cuentan con todas las medidas de seguridad previstas en la presente y demás leyes aplicables, para operar;

V. Copia del reglamento Interno; y

VI. Un proyecto de reglamento operativo, de acuerdo con las edades, sexo y número de residentes que atenderá, y

VII. Acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, cuando sea aplicable al tipo de servicio brindado.

Artículo 52. Recibida la solicitud la Alcaldía, en un plazo máximo de treinta días hábiles, comunicará al interesado la resolución correspondiente y, en su caso, expedirá el certificado.



Artículo 53. Ante la omisión de cualquiera de los requisitos señalados en este capítulo, para la obtención del certificado de albergue, la Alcaldía otorgará hasta noventa días naturales para que el interesado cumpla con los mismos, de no hacerlo, negará el trámite respectivo y le será devuelta su documentación.

Artículo 54. Los certificados expedidos serán de duración indefinida.

Artículo 55. Los certificados, deberán contener los datos de la o el titular, nombre o denominación del Albergue y su ubicación, el número de control respectivo, la fecha de expedición y tipo de servicios que brinda.

Artículo 56. Los albergues podrán cancelar voluntariamente el certificado que fue expedido a su favor, dando aviso por escrito en un plazo no mayor de 30 días hábiles a la Alcaldía, a fin de que se realicen los procedimientos administrativos correspondientes.

CAPÍTULO II
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LOS ALBERGUES
PARA NIÑAS Y NIÑOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 57. La Alcaldía correspondiente ordenará al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México realizar visitas de inspección por lo menos una vez cada tres meses, y aplicará las sanciones que este ordenamiento establece, sin perjuicio de las facultades y sanciones que confieran a otras dependencias, otros ordenamientos locales aplicables en la materia de que se trate.

Artículo 58. La Secretaría de Salud deberá realizar visitas de inspección semestrales, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevarse a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Al realizar las visitas de inspección, el personal deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta, de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo y Reglamento de Verificación Administrativa, ambos para la Ciudad de México.



Artículo 59. Toda visita de verificación que se practique a los albergues en la Ciudad de México se regirá por la Ley de Procedimiento Administrativo, el Reglamento de Verificación Administrativa y demás ordenamientos legales que apliquen en la materia para la Ciudad de México.

TÍTULO QUINTO
INSPECCIÓN, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN.

CAPÍTULO I
DE LA SUSPENSIÓN

ARTÍCULO 60. La Alcaldía podrá ordenar la suspensión temporal o definitiva de los servicios que prestan los albergues privados, por si o a petición de las secretarías de Protección Civil, de Salud o de las autoridades vinculadas a dichos espacios, según la gravedad de la infracción y las características de la actividad, cuando se den las causas que se mencionan a continuación:

- I. Cuando la persona responsable del albergue se encuentre ausente del establecimiento en tres ocasiones en que haya visita de supervisión de las autoridades correspondientes;
- II. Por la negativa a ser verificados por el INVEA;
- III. Por no acatar las recomendaciones que le hagan la Secretaría de Salud, la Secretaría de Protección Civil o las autoridades correspondientes, en sus respectivos ámbitos de competencia;
- IV. Cuando exista mal manejo o manipulación, alteración o falsificación de los registros de estancia de las y los residentes;
- V. Por realizar cualquier actividad que implique cobrar indebidamente los servicios que proporcione el albergue;
- VI. Cuando sobrevenga algún fenómeno natural, calamidad o causa operativa que impida de modo irreparable la prestación del servicio, y
- VII. Cuando carezca del correspondiente certificado de acuerdo a la Ley.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA

DIP. PABLO TREJO PÉREZ



Las causales previstas en el presente artículo, de no ser subsanadas en el término establecido por el procedimiento administrativo aplicable, serán causa de la revocación del certificado.

En el caso de los albergues públicos, la autoridad de que se trate levantará el acta correspondiente y dará vista a la Contraloría Interna o a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, según corresponda.

CAPÍTULO II
DE LA REVOCACIÓN DEL CERTIFICADO

Artículo 61. Son causas de revocación del certificado expedido por la Alcaldía:

- I. Suspender sin causa justificada, sin dar aviso por escrito a las autoridades correspondientes, las actividades del establecimiento por un lapso mayor de 30 días naturales;
- II. Poner en peligro la seguridad o la salud de las y los residentes a su cargo, con motivo de la operación del albergue;
- III. Cuando se falsifique o altere la documentación oficial;
- IV. Cuando las autoridades competentes comprueben que la persona responsable del albergue cometió actos de violencia, maltrato, abuso a las y los residentes, pornografía u otras conductas, que vayan en detrimento de la salud o integridad física y psicológica de las y los residentes;
- V. Cuando exista cambio de domicilio, de responsable o incremento en la capacidad del albergue, sin dar previo aviso a las autoridades competentes; y
- VI. Dejar de satisfacer algunos de los requisitos o incumplir de manera reiterada, previo exhorto por parte de la autoridad competente, con las obligaciones establecidas en esta Ley.

Las causales deberán estar alineadas con lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás normatividad federal aplicable para asegurar la protección integral de los derechos de la infancia.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA

DIP. PABLO TREJO PÉREZ



Artículo 62. Las sanciones, así como la revocación del certificado, serán impuestas por resolución que emane del procedimiento administrativo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

En caso de que se determine la suspensión de actividades o la revocación del certificado del albergue correspondiente, la autoridad o autoridades competentes deberán garantizar la reubicación de las y los residentes en otro espacio que brinde servicios de albergue.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. A la entrada en vigor de la presente Ley se abroga la Ley de Albergues Públicos y Privados para Niñas y Niños del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de mayo de 2012.

CUARTO. La reglamentación que derive de esta Ley, deberá ser expedida dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a su entrada en vigor.

QUINTO. Todos los procedimientos, recursos administrativos y demás asuntos relacionados con las materias de esta Ley que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente decreto, serán resueltos conforme a la normativa vigente al momento de su inicio.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, Ciudad de México, a los 21 días del mes de octubre del año 2025.

ATENTAMENTE

DIPUTADO PABLO TREJO PÉREZ